

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°1086- 2014 - A/MDP.

Pangoa, 12 noviembre del 2014

VISTO: La opinión Legal N° 136-2014-AL/MDP, de fecha 10 de noviembre del 2014 del Asesor Legal Interno, sobre el recurso de Apelación y goce de vacaciones.exp.6082-2014

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el informe N° 287-2014-SGA-MDP suscrito por el Sr. Edilberto Dolores Pomiano en su condición de Sub. Gerente de Administración sustenta su informe. **Primero.** Que el Sr. David Pariona Flores con fecha 13 octubre del 2014 presenta un recurso de apelación en parte específicamente contra el Artículo: Segundo y Tercero de la Resolución de Alcaldía N°961-2014-A/MDP. **Segundo.-**Según el artículo 104, del Reglamento de la ley de la carrera administrativa del Decreto Supremo N°05-90-PCM dispone que el servidor que se hacen servicios en sus vacaciones tiene el derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por doceavas partes. **Tercero.-** Informa que al trabajador David Pariona Flores por que le corresponde vacaciones al año 2013. **Cuarto.-** Informa también que le corresponde vacaciones del presente año;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

QUINTO.- AL **recurso de apelación:** le falta los requisitos de procedibilidad administrativa prescritos en el Art. 209 de Ley 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General exige dos requisitos. 1).- **Cuando la impugnación se sustenta en hechos diferentes de las pruebas producidas.** 2).- **Cuando se trate cuestiones de puro derecho.** Ninguno de estos requisitos está señalado, invocado en el recurso de apelación de fecha 13 octubre del 2014 del "servidor". Así también supletoriamente el recurso de apelación debe precisar los requisitos prescritos en el Art. 358 del Código procesal Civil. 3).- **Por la que debió de ser precisado el agravio.** 4).- **El vicio o error incurrida en la resolución,** por lo que en este extremo es **improcedente el recurso de apelación**, por no contar con los requisitos de procedibilidad descritos.

SEXTO.-Según el **Artículo 104**, Decreto Supremo N° 05-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones. Establece. **"El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes"**. Este artículo se refiere: AL servidor que cesa en el cargo ya sea por retiro voluntario; por despido; por jubilación y cuando se produzca este hecho y le toca gozar vacaciones y no las gozo por el cese, se hace el cálculo de sus vacaciones frustradas hasta por doce avas partes; el servidor **David PARIONA FLORES NO HA SIDO CESADO EN EL CARGO;**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



Por tanto **NO LE CORRESPONDE APLICAR ESTE ART. 104**, Decreto Supremo N° 05-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en la misma del Decreto Supremo N° 05-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en el **Artículo 102**. Establece que las vacaciones anuales y renumeradas y establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir en ciclo laboral. Es decir debe haber trabajado durante 12 meses (incluido el mes de las vacaciones), sucedido ello alcanza el trabajador: Primero: El beneficio laboral de gozar vacaciones **POR HABER TRABAJO SIN INTERRUPCIONES DURANTE EL CICLO LABORAL**. Segundo: Se le debe pagar una remuneración por haber trabajado **sin ninguna interrupción**;

SETIMO.- Como se tiene expuesto en la Resolución de Alcaldía N°961-2014-A/MDP y Opinión Legal N°0081-2014-AL/MDP, de fecha 16 setiembre del 2014 en estas instrumentales se resolvió que el "servidor" no tiene derecho a cobrar una remuneración, como así tampoco no puede hacer efectivo sus vacaciones físicas, comprendidas al año 2013 y 2014;

OCTAVO.- Que, para ello debemos previamente precisar, que no es cierto que su ciclo laboral sea del 1ro. Enero del 2013 al 31 Diciembre del 2013, como dice el Informe del Sub Gerente de Administración. Su ciclo laboral del "servidor" de acuerdo a las planillas de la "entidad"; figura en las planillas como ingreso al trabajo por primera vez: **el 11 de marzo del 1985, por tanto su ciclo laboral es del 11 marzo del 2013 al 11 marzo del 2014 y del 12 de marzo del 2014 al 12 de marzo del 2015**, Y como no ha laborado **08 (OCHO MESES)** por sanción.

NOVENO.- Este hecho de no haber laborado 08 meses, ha comprometido el goce de sus vacaciones y el pago de una remuneración por vacaciones, porque no ha alcanzado trabajar de manera interrumpida por un periodo de **11 MESES**, en el ciclo laboral marzo del 2013 y marzo del 2014, **por la sanción ha dejado de trabajar 04 meses y 05 días**, comprendido entre el 06 noviembre del 2013 al 11 marzo del 2014. Y respecto a su ciclo laboral del 12 Marzo 2014 al 12 Marzo del 2015; igualmente se ha visto **perjudicado**; su ciclo laboral aun así no haya cumplido el año 2015, por cuanto la sanción ha alcanzado y ha afectado a este ciclo laboral; entre 11 marzo del 2014 al 06 julio del 2014, **03 meses y 25 días** ha dejado de laborar, por tanto no le corresponde gozar vacaciones en el ciclo laboral por cumplir del año, marzo del 2014 a marzo del 2015.

DECIMO.- Por estas consideraciones conforme establece el Art. 104 del D.S. 005-90-PCM, es el artículo que establece como requisito SINE QUANON, para gozar las vacaciones y una remuneración, **ES DE HABER LABORADO 12 MESES CONSECUTIVOS SIN FALTA ALGUNA**. Y si hubiera faltas entonces, ellas no deben superar los 30 días, de superarlo, no tiene derecho a vacaciones y por ende no tiene derecho a cobrar una remuneración por vacaciones;

Que, asimismo mediante la opinión legal N°136-2014-AL/MDP, de fecha 10 de noviembre del 2014 opina que es Improcedente el Recurso de Apelación, por no reunir los requisitos de procedibilidad. Asimismo debe DECLARAR improcedente su solicitud de goce de vacaciones correspondientes al año 2013 y 2014. porque **NO PROCEDE EL GOCE DE VACACIONES NI EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN**, al "servidor", como lo prescribe el Art. 102 del D.S. 005-90-PCM; correspondiente al ciclo laboral del 11 de marzo 2013 al 11 marzo del 2014 y del 12 marzo del 2014 al 12 de marzo del 2015. Porque ambos ciclos laborales se han afectado con los 08 meses de sanción descrita en los considerando, en cuanto meses se han afectado cada ciclo laboral;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



tando a las consideraciones expuestas y con las facultades, conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica N° 27972 y Ley Procedimientos Administrativo General N° 27444 y demás dispositivos legales aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el Recurso de Apelación presentado por don. David PARIONA FLORES de fecha 13 de octubre del 2014 en CONTRA de la Resolución de Alcaldía N° 961-2014-A/MDP, de fecha 22 de setiembre del 2014 por las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución de conformidad con la norma vigente;

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad al Artículo N° 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Unidad Personal para su cumplimiento, conforme a las formalidades que establece el Art. 20° y 21° de la ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo y notifiquese a la parte interesada para los fines consiguientes;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PANGO
Jorge F. Hernández Quintana
ALCALDE





PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN
ASESORÍA LEGAL INTERNA

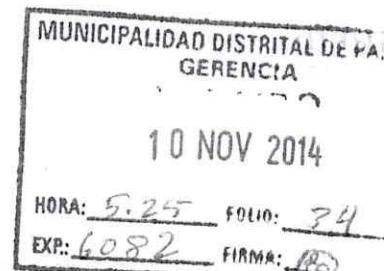


"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

322

OPINIÓN LEGAL No. 136-2014/AL-MDP

A : Abg. ALFRED ORTIZ GASPAR.
Gerente Municipal.
DE : Abg. DOMINGO MAXWELL VILCA VARGAS.
Asesor legal interno.
ASUNTO : Recurso de apelación y goce de vacaciones.
EXPEDIENTE : 6082-2014.
FECHA : Pangoa, 10 de Noviembre del 2014.



VISTOS: Viene los presentes actuados a esta oficina de Asesoría Legal por informe N° 287-2014-SGA-MDP suscrito por el Sr. Edilberto Dolores Pomiano en su condición de Sub. Gerente de Administración.

1ro. Por la que informa que el Sr. David Pariona Flores con fecha 13-10-2014 presenta un recurso de apelación en parte específicamente contra el Artículo: Segundo y Tercero de la Resolución de Alcaldía N°961-2014-A/MDP.

2do. Según el artículo 104, del Reglamento de la ley de la carrera administrativa del decreto supremo N°05-90-PCM dispone que el servidor que se hacen servicios en sus vacaciones tiene el derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por doceavas partes.

3ro. Informa que al trabajador David Pariona Flores por que le corresponde vacaciones al año 2013.

4to. Informa también que le corresponde vacaciones del presente año.

5to. **Respecto al recurso de apelación:** Le falta le falta los requisitos de procedibilidad administrativa prescritos en el Art. 209 de Ley 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General exige dos requisitos (1) cuando la impugnación se sustenta en hechos diferentes de las pruebas producidas. (2) cuando se trate cuestiones de puro derecho. Ninguno de estos requisitos está señalado, invocado en el recurso de apelación de fecha 13-10-2014 del "servidor". Así también supletoriamente el recurso de apelación debe precisar los requisitos prescritos en el Art. 358 del C.P.C (3) Por la que debió de ser precisado el agravio. (4) el vicio o error incurrida en la resolución, por lo que en esto extremo es improcedente el recurso de apelación, por no contar con los requisitos de procedibilidad descritos.

6to. **Respecto a su solicitud de Vacaciones:** Respecto a la invocación del Art. 104 del reglamento de la ley de la carrera administrativa aprobado por decreto supremo N°05-90-PCM, efectuada por el Sr. Sub Gerente de Administración; este artículo se refiere: **AL SERVIDOR QUE CESA EN EL CARGO YA SEA POR RETIRO VOLUNTARIO; POR DESPIDO; POR JUBILACIÓN Y CUANDO SE PRODUZCA ESTE HECHO Y LE TOCA GOZAR VACACIONES Y NO LAS GOZO POR EL CESE, SE HACE EL CALCULO DE SU VACCIONES FRUSTRADAS HASTA POR DOEAVAS PARTES.**

El servidor DAVID PARIONA FLORES NO HA SIDO CESADO EN EL CARGO. Por tanto no le corresponde aplicar este artículo.

El que le corresponde es Art. 104 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe que las vacaciones anuales y renumeradas y establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir en ciclo laboral. Es decir debe haber trabajado durante 12 meses (incluido el mes de las vacaciones), sucedido ello ALCANZA el trabajador: **Primero:** El beneficio laboral de gozar vacaciones **POR HABER TRABAJO SIN INTERRUMPCIONES DURANTE EL CICLO LABORAL. Segundo:** Se le debe pagar una remuneración por haber trabajado sin ninguna interrupción.

7mo Como se tiene expuesto en la Resolución de Alcaldía N°961-2014-A/MDP y Opinión Legal N°0081-2014-AL/MDP de fecha 16-09-2014 en estas instrumentales se resolvió que el "servidor" no tiene derecho a cobrar una remuneración, como así tampoco no puede hacer efectivo sus vacaciones físicas, comprendidas al año 2013 y 2014. Y para ello debemos previamente precisar, que no es cierto que su ciclo laboral sea del 1ro. Enero del 2013 al 31 Diciembre del 2013, como dice el Informe del Sub Gerente d Administración. Su ciclo laboral del "servidor" de acuerdo a las planillas de la "entidad"; figura en las planillas como ingreso al trabajo por primera vez: el 11-03-1935, por tanto

PROVEIDO

PASE A:

PARA:

SAIPO - REGIÓN JUNÍN
ASESORÍA LEGAL INTERNA

Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático



su ciclo laboral es del 11 marzo del 2013 al 11 marzo del 2014 y del 12 de marzo del 2014 al 12 de marzo del 2015, Y como no ha laborado 08 (ocho meses) por sanción. Este hecho ha comprometido el goce de sus vacaciones y el pago de una remuneración por vacaciones, por que no ha alcanzado trabajar de manera interrumpida por un periodo de 11 meses, en el ciclo laboral marzo del 2013 y marzo del 2014, por la sanción ha dejado de trabajar 04 meses y 05 días, comprendido entre el 06-11-2013 al 11-03-2014. Y respecto a su ciclo laboral del 12 Marzo 2014 al 12 Marzo del 2015; igualmente se ha visto perjudicado; su ciclo laboral aun así no haya cumplido el año 2015, por cuanto la sanción ha alcanzado y ha afectado a este ciclo laboral; entre 11-03-2014 al 06-07-2014, 03 meses y 25 días ha dejado de laborar, por tanto no le corresponde gozar vacaciones en el ciclo laboral por cumplir del año, marzo del 2014 a marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 104 del D.S. 005-90-PCM, es el artículo que prescribe, como requisito SINE QUANON, para gozar las vacaciones y una remuneración es de haber laborado 12 meses consecutivos sin falta alguna. Y si hubiera faltas entonces, ellas no deben superar los 30 días, de superarlo, no tiene derecho a vacaciones y por ende no tiene derecho a cobrar una remuneración por vacaciones.

OPINION LEGAL:

- PRIMERO** : Debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por no reunir los requisitos de procedibilidad expuesto en la parte expositiva.
- SEGUNDO** : Debe declararse IMPROCEDENTE; su solicitud de goce de vacaciones correspondiente al año 2013 y 2014. Por que NO PROCEDE EL GOCE DE VACACIONES NI EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN, al "servidor", como lo prescribe el Art. 102 del D.S. 005-90-PCM; correspondiente al ciclo laboral del 11 de marzo 2013 al 11 marzo del 2014 y del 12 marzo del 2014 al 12 de marzo del 2015. Por que ambos ciclos laborales se han afectado con los 08 meses de sanción descrito en los considerando, en cuanto meses se han afectado cada ciclo laboral.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente.

Anexos:

Expediente: 6082-2014.

Folios. 34

MUNICIPALIDAD DISTRITO DE SAIPO

Abog. *Daniel Maxwell Vilca Vargas*
CAL GBO
ASESOR LEGAL INTERNO

**INFORME N° 287 - 2014/SGA-MDP**

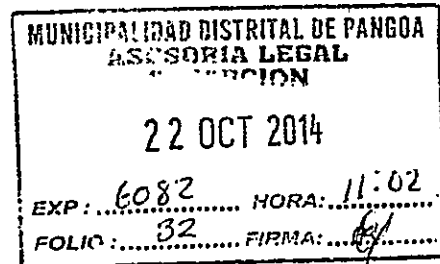
A : ABOGADO DOMINGO MAXUEL VILCA VARGAS
ASESOR LEGAL INTERNO

DE : SR. EDILBERTO DOLORES POMIANO
SUB GERENTE DE ADMINISTRACIÓN.

ASUNTO : RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

REFERENTE : SOLICITUD EXP. N° 10559

FECHA : PANGO, 21 DE OCTUBRE DEL 2014.



Por medio del presente es grato dirigirme a su persona, a fin de saludarlo muy cordialmente y a la tiene por finalidad de Informarle lo siguiente:

1.- Con fecha 13 de Octubre del 2014 Sr. DAVID PARIONA FLORES, presenta Recurso Administrativo de Apelación "En parte" específicamente contra el Artículo 2° y 3° de la Resolución de Alcaldía N° 961-2014-A/MDP del 22 de Setiembre del 2014, Declarando de Oficio que no tiene derecho a una remuneración por Vacaciones del Ciclo laboral Marzo del 2014 a Marzo de 2015.

2.- A lo que establece el artículo 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa, Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus Vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajo por dozavas partes.

3.- El Trabajador, SR. DAVID PARIONA FLORES, el año 2013, Laboró del mes de Enero al 7 de Noviembre, haciendo un Total de 10 meses 7 días, por lo tanto las vacaciones del año 2013 le corresponde, 25 días de uso físico, que debe de reprogramar en los 2 meses de lo queda del año o en todo caso para el próximo año como vacaciones de uso físico pendiente.

4.- El trabajador, SR. DAVID PARIONA FLORES, en su calidad de personal nombrado después de cumplir la suspensión debe de laborar desde el 8 de Julio al 31 de Diciembre del presente año, 5 meses con 23 días, por lo tanto las vacaciones del año 2014 le corresponder, 14 días que debe de programar mediante Resolución de Alcaldía para el próximo año 2015.

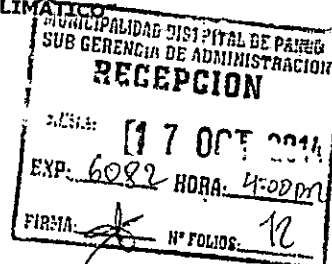
Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
Sr. Edilberto Dolores Pomiano
SUB GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

**UNIDAD DE PERSONAL
GESTIÓN 2011 - 2014**

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"



INFORME N° 368- 2014-UPRH-SGA-MDP

A : SR. ELDIBERTO DOLORES POMIANO
SUB GERENTE DE ADMINISTRACION

ASUNTO : INFORMO SOBRE VACACIONES PENDIENTES POR
GOZAR DEL SR. DAVID PARIONA FLORES

REFERENTE : MEMORÁNDUM N° 2774-2014/SGA-MDP

FECHA : SAN MARTIN DE PANGO, 17 DE OCTUBRE DEL 2014

A través del presente me dirijo a Usted, con la finalidad de informarle, que el señor David Ángel Pariona Flores gozo físicamente de sus vacaciones que tenía pendientes de los años 2011 y 2012 mediante MEMORANDUM N° 064-2014-UP.RR.HH-SGA/MDP, desde el Martes 08 de Julio al Viernes 05 de Setiembre del 2014 (02 meses), a la fecha no se le debe vacaciones de dicho periodo, correspondiente al año 2013 no gozo por encontrarse con sanción administrativa, por lo que solicito a Ud. señor administrador se sirva derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Legal Interno para su informe al respecto por corresponderle.

Se adjunta MEMORANDU N° 2774-2014/SGA-MDP con 08 folios y copia de MEMORANDUM N° 064-2014-UP.RR.HH-SGA/MDP con 03 folios.

Es todo lo que informo para su atención correspondiente.

Atentamente,

C.c.:
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
Genaro Pardo Azarío Bonilla
Jefe de Unidad de Personal